



# Resolución Viceministerial

Nro. 055-2016-VMPCIC-MC

Lima, 25 MAYO 2016

**VISTO**, el recurso de apelación interpuesto por FEGURRI S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 111-2015-DDC PIU-MC; y,

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Formulario FP02DGPA y Factura N° 0030-N° 001341 de fecha 15 de octubre de 2015 la empresa FEGURRI S.A.C. solicita "Autorización para realizar un Plan de Monitoreo Arqueológico PMA con Infraestructura preexistente, denominado "Proyecto Agrícola, distrito de Cura Mori – Catacaos – Sector Las Brujas", ubicado en el distrito de Cura Mori y Catacaos, provincia y departamento de Piura;

Que, con Oficio N° 921-2015-DDC.PIU/MC de fecha 28 de octubre de 2015 el Director de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Piura comunicó a la empresa FEGURRI S.A.C. de la desaprobación de la solicitud de autorización de ejecución del Plan de Monitoreo Arqueológico presentado mediante solicitud de fecha 15 de octubre de 2015, sustentada en el Informe N° 546-2015-ARQ-hmc-DDC.PIU/MC de fecha 26 de octubre de 2015;

Que, con Informe N° 546-2015-ARQ-hmc-DDC.PIU/MC de fecha 26 de octubre de 2015 el arqueólogo Hernando Serguel Malca Cardoza hace referencia a actuaciones realizadas el 26 de mayo de 2015, (Informe N° 077-2015-arr-UARQL.DD-PIU/MC en el que se recomendó se declare improcedente la solicitud de FEGURRI S.A.C. para la obtención de un Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos – CIRA, al haberse verificado la realización de excavaciones con maquinaria pesada sin autorización del Ministerio de Cultura); así como, de actuaciones en relación a la ejecución de obras inconsultas ejecutadas por FEGURRI S.A.C.; concluyendo que de acuerdo a la revisión documentaria y a los precedentes obrantes en la DDC de Piura corresponde declarar improcedente la solicitud del PMA "Proyecto Agrícola, distrito de Cura Mori – Catacaos – Sector Las Brujas", ubicado en el distrito de Cura Mori y Catacaos, provincia y departamento de Piura;

Que, con fecha 19 de noviembre de 2015 FEGURRI S.A.C. interpone recurso de reconsideración contra el Oficio N° 921-2015-DDC-PIU/MC que desestimó la probación del PMA "Proyecto Agrícola, distrito de Cura Mori – Catacaos – Sector Las Brujas";

Que, con Resolución Directoral N° 111-2015-DDC PIU-MC de fecha 17 de diciembre de 2015 se declaró improcedente el Recurso de Reconsideración presentado por la empresa FEGURRI S.A.C.;

Que, con escrito de fecha 7 de enero de 2016 la empresa FEGURRI S.A.C. interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 111-2015-DDC PIU-MC en el que solicita se declare la nulidad de todo lo actuado y se disponga se declare procedente el pedido de aprobación del Plan de Monitoreo Arqueológico solicitado;



L. Sotomayor R.



Que, atendiendo al recurso de apelación interpuesto por la empresa FEGURRI S.A.C. y de la revisión de todos los actuados se debe indicar que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1 del artículo 109 de la mencionada Ley;

Que, en ese sentido, la administrada interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 111-2015-DDC PIU-MC de fecha 17 de diciembre de 2015, en el que solicita se declare la Nulidad de lo actuado, conforme a los fundamentos de hecho y de derecho que lo sustenta;

Que, en observancia de lo dispuesto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, el principio de legalidad implica que las autoridades administrativas deban actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas;

Que, al respecto, mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC que aprueba el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, en adelante RIA, se dispone en el numeral 11.5 del artículo 11 que: "Los Planes de Monitoreo Arqueológico (PMA) son intervenciones arqueológicas destinadas a implementar medidas para prevenir, evitar, controlar, reducir y mitigar los posibles impactos negativos sobre los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, en el marco de ejecución de obras de infraestructura y servicios, así como en el desarrollo de proyectos productivos y extractivos, que impliquen obras bajo superficie. Además, se tiene que estos Planes de Monitoreo Arqueológico pueden derivarse de proyectos que se ejecuten sobre infraestructura preexistente, que impliquen obras bajo superficie;

Que, de igual forma, el artículo 62 del RIA establece que para obtener la autorización de un PMA antes del inicio de la obra se completará un formulario informatizado debiendo adjuntar entre otros los archivos digitales de documentación gráfica (planos, mapas, fotografías, imágenes satelitales u otros) de ser el caso de existencia de infraestructura preexistente;

Que, por su parte, mediante Resolución Ministerial N° 272-2015-MC de fecha 24 de agosto de 2015 se aprobó la Directiva N° 002-2015-MC que establece las normas y lineamientos técnicos que permiten regular las inspecciones oculares a llevarse a cabo en todas las modalidades de intervención arqueológica autorizadas por el Ministerio de Cultura; siendo indispensable antes de la expedición de la Autorización de ejecución de un Plan de Monitoreo Arqueológico con infraestructura preexistente, el llevar a cabo una inspección ocular, a fin de determinar la preexistencia de dicha infraestructura;

Que, de la revisión de los actuados en el presente procedimiento de aprobación de un PMA con infraestructura preexistente, se advierte que no se ha evaluado la solicitud presentada por el recurrente respecto del cumplimiento de adjuntar los requisitos





# Resolución Viceministerial

Nro. 055-2016-VMPCIC-MC

establecidos en el Texto Unico de Procedimientos Administrativos (TUPA), adicionalmente, no obra en el expediente la realización de la inspección ocular que determine o no la preexistencia de esta infraestructura, conforme a lo señalado en el artículo 62 del RIA y las Disposiciones reguladas mediante Directiva N° 002-2015-MC aprobado mediante Resolución Ministerial 272-2015-MC;

Que, ahora bien, en el Informe N° 546-2015-ARQ-hmc-DDC.PIU/MC de fecha 26 de octubre de 2015 del arqueólogo Hernando Serguel Malca Cardoza de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Piura solo hace referencia a actuaciones anteriores a la solicitud de autorización del Plan de Monitoreo Arqueológico presentado por la recurrente, tales como Informe N° 077-2015-arr-UARQL.DD-PIU/MC de fecha 21 de mayo de 2015 y del Informe N° 263-2015-arr-UARQL.DDC-PIU/MC de fecha 5 de junio de 2015;

Que, en tal sentido, dichos Informes no podrían ser considerados como actuaciones que sustenten la denegatoria de una autorización de PMA con infraestructura preexistente, más aun cuando están relacionados a procedimientos distintos como es el de obtención de un CIRA denegado a los solicitantes por encontrar evidencias arqueológicas y verificación de la ejecución de obras inconsultas con fecha anterior a la solicitud de PMA correspondiente al 15 de octubre de 2015 y no así a la existencia de infraestructura preexistente;

Que, dentro de toda evaluación de un procedimiento, es necesario que previamente se ejecuten las actuaciones conforme a sus disposiciones legales pertinentes, en el presente caso, la autorización de un PMA con infraestructura preexistente, lleva a que la administración previamente verifique la existencia de infraestructura, a través de la realización de una inspección ocular previa, diligencia que deberá ser plasmada en el Acta correspondiente, a fin de sustentar la aprobación o denegación del Plan de Monitoreo Arqueológico solicitado en el presente caso;

Que, en relación a lo señalado, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo numeral 5 del artículo 3 dispone como requisito de validez de los actos administrativos el seguir un procedimiento regular, el cual antes de su emisión, debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación;

Que, la LPAG en su artículo 202 refiere con relación a la nulidad de oficio:

*“Artículo 202.- Nulidad de oficio*

*202.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público.*

*(...);*

Que, asimismo, el numeral 10.1 del artículo 10 de la LPAG, establece que “son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros, los siguientes:



L. Sotomayor R.



- *La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias*
- *El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez,*
- *(...)*”;

Que, bajo este marco legal, se considera que en el procedimiento solicitado por la recurrente de autorización para la ejecución de un Plan de Monitoreo Arqueológico denominado “Proyecto Agrícola, distrito de Cura Mori – Catacaos – Sector Las Brujas”, ubicado en el distrito de Cura Mori y Catacaos, provincia y departamento de Piura, no se siguieron las actuaciones regulares que permitieran sustentar su improcedencia, por lo que resulta contrario al ordenamiento jurídico vigente, configurándose de ese modo un vicio del acto administrativo que acarrea su nulidad de pleno derecho de acuerdo con lo establecido en el numeral 1) y 2) del artículo 10 de la LPAG;

Que, en consecuencia, habiéndose incurrido en un vicio del acto administrativo que acarrea su nulidad de pleno derecho, es viable jurídicamente se declare la nulidad de oficio del Oficio N° 921-2015-DDC.PIU/MC debiéndose retrotraer el procedimiento a la instancia de una evaluación de los requisitos establecidos en el TUPA, así como de la realización de las actuaciones previas para su pronunciamiento, conforme a lo previsto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y al Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC;

Que, en cuanto a los argumentos vertidos por la empresa recurrente en su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 111-2015-DDC PIU-MC de fecha 17 de diciembre de 2015, se considera que con motivo de la declaratoria de nulidad del Oficio N° 921-2015-DDC.PIU/MC de fecha 28 de octubre de 2015 y consecuentemente de la Resolución Directoral N° 111-2015-DDC PIU-MC de fecha 17 de diciembre de 2015, carece de objeto que se emita pronunciamiento respecto de los fundamentos de hecho y de derecho de dicho recurso impugnativo;



Que, en mérito a la Resolución Ministerial N° 017-2016-MC de fecha 19 de enero de 2016, por la cual se delegó en el Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales la facultad de resolver los recursos impugnativos interpuestos contra los actos resolutivos emitidos por los Directores de las Direcciones Desconcentradas de Cultura, en el ámbito de su competencia, corresponde a esta autoridad pronunciarse sobre el presente recurso;



L. Sotomayor R.

Con el visado de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED; el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2014-MC; la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura y el Decreto Supremo N° 005-2013-MC que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura;





# Resolución Viceministerial

**Nro. 055-2016-VMPCIC-MC**

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 111-2015-DDC PIU-MC de fecha 17 de diciembre de 2015, emitida por la Dirección Desconcentrada de Cultura de Piura, conforme a lo señalado en los considerandos de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Disponer que, una vez notificada la presente Resolución, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Piura evalúe la solicitud presentada por FEGURRI S.A.C., de acuerdo a sus competencias y dentro del marco legal vigente.

**Artículo 3°.-** Disponer que se adopten las acciones pertinentes de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11.3 del artículo 11 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, para el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.

**Artículo 4°.-** Notificar la presente resolución a FEGURRI S.A.C. y a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Piura.

**Regístrese y comuníquese.**



L. Sotomayor R.

**Ministerio de Cultura**

**Juan Pablo de la Puente Brunke**  
Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales